



**Tribunal Superior de Distrito  
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33  
Palacio Nacional Of. 119 Telefax  
8980800 Ext 8116-8117-8118  
Cali - Valle  
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 31 de enero de 2022

**NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO**

**Ref.** ACCIÓN DE TUTELA – Auto Admisorio  
**Rad.** 76001-22-03-000-2022-00011-00  
**Accionante:** Pastora Agudelo Betancourth  
**Accionado:** Juzgado 15º Civil del Circuito de Cali y otro  
**Ponente:** JORGE JARAMILLO VILLARREAL

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR a los vinculados dentro del proceso con radicado 76001-31-03-015-2014-00517-00 **LISARDO DE JESÚS AGUDELO BETANCUR – PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS – ÓSCAR HUMBERTO GONZÁLEZ QUINTERO** Curador Ad Litem del señor Lisardo de Jesús Agudelo Betancur y Personas Inciertas e Indeterminadas – **LUIS FERNANDO TAMAYO AEDO** Perito – **ZULI AGUDELO VELÁSQUEZ** hija de Lisandro de Jesús Agudelo Betancur – **GENNY MERCEDES LÓPEZ DUQUE** apoderada de Zuli Agudelo Velásquez – **DIEGO FERNADNO AGUDELO VELÁSQUEZ – CATHERINE MONTOYA RIVERA** Curador Ad Litem del señor Lisardo de Jesús Agudelo Betancur y Personas Inciertas e Indeterminadas, dentro del asunto en referencia, publica el siguiente

**AVISO**

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha veinte (20) de enero de 2022 que a la letra dice: “**1.-ADMÍTESE** la acción de tutela interpuesta por Pastora Agudelo Betancourth a través de apoderado judicial en contra del Juzgado Quince Civil del Circuito, por presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y al de acceso a la administración de justicia. **2.-REQUIÉRESE** al accionado a fin de que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia informe lo que estime pertinente sobre la violación que se reclama (Art. 19 Dec. 2591/91). Por Secretaría envíesele copia del escrito de tutela. **3.-VINCÚLASE** al presente trámite a todos los intervinientes dentro proceso verbal de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio radicado con el No. 015-2014-00517-00 para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos de la tutela dentro del término de dos (2) días.

SILAGOZA



**Tribunal Superior de Distrito  
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33  
Palacio Nacional Of. 119 Telefax  
8980800 Ext 8116-8117-8118  
Cali - Valle  
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, REQUIÉRESE al Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali que en el término de un (1) día siguiente a la notificación de esta providencia notifique a todos los intervinientes en el referido proceso (partes y apoderados) y remita copia de ello. **4.-** Ordenase la remisión de copia digital del expediente radicado con el No.015-2014-00517-00 para revisar el trámite que se cuestiona. Ofíciense para tal efecto al Juzgado Quince Civil Municipal de Cali para que lo envíe inmediatamente al siguiente correo electrónico: [sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Notifíquese por el medio más expedito posible.. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. FDO. MAGISTRADO. JORGE JARAMILLO VILLARREAL.**

**Nota:** Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.

Atentamente,

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES  
SECRETARIA SALA CIVIL**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior de Cali  
Sala Unitaria  
Tutela  
Rad. No. 000-2022-00011-00 (893)

Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

**1.- ADMÍTESE** la acción de tutela interpuesta por Pastora Agudelo Betancourth a través de apoderado judicial en contra del Juzgado Quince Civil del Circuito, por presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y al de acceso a la administración de justicia.

**2.- REQUIÉRESE** al accionado a fin de que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia informe lo que estime pertinente sobre la violación que se reclama (Art. 19 Dec. 2591/91). Por Secretaría envíesele copia del escrito de tutela.

**3.- VINCÚLASE** al presente trámite a todos los intervinientes dentro proceso verbal de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio radicado con el No. 015-2014-00517-00 para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos de la tutela dentro del término de dos (2) días. Para tal efecto, REQUIÉRESE al Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali que en el término de un (1) día siguiente a la notificación de esta providencia notifique a todos los intervinientes en el referido proceso (partes y apoderados) y remita copia de ello.

**4.-** Ordenase la remisión de copia digital del expediente radicado con el No. 015-2014-00517-00 para revisar el trámite que se cuestiona. Ofíciase para tal efecto al Juzgado Quince Civil Municipal de Cali para que lo envíe inmediatamente al siguiente correo electrónico: [sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese por el medio más expedito posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE JARAMILLO VILLARREAL**  
Magistrado

# Veira & Abogados Asociados

Dr. Juan Carlos Veira González  
Cra. 4ª No. 12 – 41 Of. 302 Edificio Centro Seguros Bolívar  
Tel. 3172110454 [juanveiragonzalez@hotmail.com](mailto:juanveiragonzalez@hotmail.com) [veiragonzalezjuancarlos@gmail.com](mailto:veiragonzalezjuancarlos@gmail.com)

---

Doctor  
JAVIER CASTRILLON CASTRO  
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO  
[j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.-

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
Rad. RECURSO DE REPOSICION AUTO SUSTANCIATORIO  
Rad. 7600131030152014000517

En mi condición de apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito PRESENTAR recurso de REPOSICION en contra del auto sustanciatorio que adiaada 18 de noviembre del corriente año.

PROVIDENCIA OBJETO DE INCONFORMIDAD

Se deniega la solicitud de cambio de testigos bajo dos presupuestos esenciales:

. La extemporaneidad de la pretensión, al estimar que esto solo se puede efectuar hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, conforme los postulados del art. 93-1 de la norma procedimental civil.

. El mismo concepto de desfase de la solicitud del tramite de autorización de cambio de testigo, bajo el matiz del principio de eventualidad.

## REFERENCIA FACTICA

En concepto de este togado, resulta menester recordar que este proceso que nos ocupa ha tenido unas incidencias que ha generado, que su tiempo de vigencia sea superior a cualquier otro proceso, porque básicamente se ha tratado de dos procesos en uno.

Inicialmente el proceso inició el 15 de septiembre de 2014, y culminó con fallo de abril 11 de 2015, emitiéndose fallo de revisión en el 9 julio del año 2019.

Significa lo anterior que estamos frente a un proceso con una duración superior a siete años.

Al margen de lo anterior se ha dado en nuestro universo en nuestro mundo situaciones únicas y extraordinarias, especialmente y específicamente la pandemia del COVID 19, que generó grandes cambios en nuestra realidad, aislamiento obligatorios, distanciamiento social, palabras que ni siquiera estaban en nuestro lenguaje, y que determinó una afectación muy directa al conglomerado perteneciente a la tercera edad, o adulto mayor, que fue inicialmente la victima preferencial del aquel virus, y que ha generado situaciones tan peculiares como que aun la administración de justicia se tenga que surtir mayormente en forma virtual, es decir, se presentaron eventos tan

inesperados que generó cambios profundos en todos los estamentos sociales.

Las testigos cuyo cambio fue autorizado por el Despacho en respuesta a memorial de octubre 27 de 2015, son personas de la tercera edad, tal como se puede verificar de la actuación procesal, es decir, es aquel espacio generacional afectado en mayor entidad por el COVID 19.

## ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Consabida es la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones de la Administración de Justicia, establecida por el artículo 228 de la Constitución Política, que a la letra dice: “*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.* (subrayas fuera de texto)...”. como imperativo en la teleología jurisdiccional para la realización de las garantías consagradas en abstracto por el derecho objetivo.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha sentado como precedente que las formas procesales del derecho adjetivo como medio para esa materialización no pueden proscribirse de un Estado de Derecho, porque emergen como el instrumento por excelencia para el “cumplimiento del principio de igualdad ante la ley”

La doctrina Constitucional ha venido desarrollando en forma pacífica el concepto de EXCESO RITUAL: «*una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Específicamente, según la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como*

*un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia» (C.C. T-201 de 2015; reiterada entre otra en CSJ STC3119-2020).*

En el evento que nos ocupa, desconocer el cambio de unos testigos bajo unos aspectos fenomenológicos especiales, es encasillarse en el concepto de excepto ritual, básicamente porque lo que se busca puntualmente no es afectar la naturaleza del proceso, sino que es tener en cuenta que los testigos que fueron designados hace más de siete años en el proceso, fueron afectados por la pandemia del COVID 19 de la misma manera como lo padeció instituciones gigantescas como la administración de justicia, que incluso de tocó cambiar su forma de atención.

No se trata de un cambio caprichoso, y mucho menos que afecte la esencia misma del procedimiento establecido en la ley, se trata de un mero ajuste apegado a los cambios de una sociedad por hechos de fuerza mayor; el remplazo de unos testigos por otros no desnaturaliza la actuación procesal pues no se trata de que corrija, se aclare o se reforme la misma.

Al respecto hay que señalar que es la misma norma procesal civil la que especifica es que eventos se considera que existe reforma de la demanda, y los eventos son taxativos:

1.- cuando haya alteración de las partes.

- 2.- cuando haya alteración de las pretensiones, o de los hechos que en ellos se fundamenten
- 3.- Se pidan o alleguen nuevas pruebas

En el evento que nos ocupa no se da ninguno de éstos tres presupuestos, se está pidiendo en cambio de una ya existente y ordenada por el despacho, que es una en su naturaleza, que es la prueba testimonial, lo que se pretende es el cambio de quienes van a desplegar este tipo de probanza en el proceso, por circunstancias no caprichosas, sino sobrevinientes y de fuerza mayor.

Ya se planteó ad initio que el proceso está conformado por dos tipos de probanzas, véase documentales y testimoniales, y no se altera el núcleo de los mismos, lo que pretende es cambiar unas personas por otras porque los inicialmente designados, personas de edad avanzada fueron, afectadas por el paso del tiempo y por una situación de pandemia sobreviniente, básicamente las dos testigos cambiadas en oportunidad.

El propósito, el fin de proceso es obtener una verdadera y real justicia, y esto se logra en parte, escuchando a las personas con idoneidad física actual para rendir testimonio en el proceso, y no colocando lo formal por encima de lo sustancial, porque lo toral es tener voces que recreen los hechos plasmados en la demanda, y no dejar de oírlos porque se afecta la formalidad.

En torno al principio de la Eventualidad tenemos que éste enseña que siguiendo el proceso en el orden señalado por la ley, se logra su solidez jurídica, la cual se obtiene con el ejercicio de los derechos de las partes y con el cumplimiento de las obligaciones del juez, en el momento oportuno, y no cuando arbitrariamente se quieran realizar, de ahí la trascendente misión que cumple su inexorable observancia dentro de los procesos.



Según la sentencia C-449 de 1995, es a través de este principio que el proceso se divide en períodos o etapas, dentro de los cuales pueden cumplirse determinados actos o realizarse determinadas conductas.

Este un principio fundamental para el orden que debe existir en el proceso. En consecuencia, vencido el término señalado para el cumplimiento de una actividad procesal, ésta ya no puede, en general, realizarse y si se realiza carece de valor o de eficacia.

En este principio de la eventualidad o de la preclusión, están fundados los términos diversos que se establecen en los procesos: para contestar la demanda, para interponer los recursos, para pedir la práctica de pruebas, para alegar, etc.

En cuanto a la etapa de práctica de pruebas el principio de eventualidad se ha de reflejar en las partes que deben aportar en un solo acto todos los medios de prueba y de defensa por si uno de ellos es rechazado.

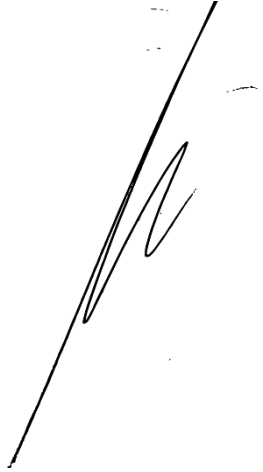
Así mismo el principio de eventualidad protege a las partes ante situaciones inesperadas y evita nulidades insalvables.

Como puede verificarse, este principio no es universal, tiene límites determinados en la preponderancia de lo sustancial, y en el fin mismo de la jurisdicción cual es la obtención de una verdadera y real justicia; no busca este togado en su solicitud abordar la estructura misma del proceso, como crear nuevas instancias, nuevos recursos, nuevas oportunidades para presentar pruebas, lo que se busca es una intromisión mínima en la formal teniendo en cuenta factores como el transcurso exagerado de tiempo, la condición de ser testigos pertenecientes al grupo de la tercera edad, sumado además a la presencia de una pandemia a nivel mundial, no acceder a este tipo de solicitud sería incurrir en un exceso ritual manifiesto; aspecto éste sobre la cual la Corte Constitucional ha fijado una clara línea jurisprudencial.

Por lo anterior de manera comedida, solicito revocar la providencia sustanciatoria objeto de disenso, para en su defecto autorizar el cambio de testigos solicitado.

Atentamente.-

JUAN CARLOS VEIRA GONZALEZ  
C.C.16.776.145 DE CALI VALLE  
T.P. 81.931 DEL C.S. DE LA JUDICATURA

A handwritten signature in black ink, consisting of a long diagonal stroke followed by a loop and a final flourish.

# Veira & Abogados Asociados

Dr. JUAN CARLOS VEIRA GONZALEZ  
Cali – Valle. Cra. 4ª No. 12 – 41 Of. 302 Edificio Centro Seguros Bolívar  
Tel. 3172110454 [juanveiragonzalez@hotmail.com](mailto:juanveiragonzalez@hotmail.com) [veiragonzalezjuancarlos@gmail.com](mailto:veiragonzalezjuancarlos@gmail.com)

---

## **ACCIÓN DE TUTELA.**

**ENTIDAD ACCIONADA: JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE.**

**ACCIONANTE: PASTORA AGUDELO BETANCOURTH**

**APODERADO: JUAN CARLOS VEIRA GONZALEZ**

**DERECHOS VULNERADOS: DERECHO AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**PROBLEMA JURIDICO: Determinar si la entidad tutelada afectó los derechos fundamentales de mi representada, con la denegación de la solicitud de cambio de testigos y la no respuesta al recurso de reposición presentado a tiempo sobre la decisión que deniega esa pretensión.**

# Veira & Abogados Asociados

Dr. JUAN CARLOS VEIRA GONZALEZ  
Cali – Valle. Cra. 4ª No. 12 – 41 Of. 302 Edificio Centro Seguros Bolívar  
Tel. 3172110454 [juanveiragonzalez@hotmail.com](mailto:juanveiragonzalez@hotmail.com) [veiragonzalezjuancarlos@gmail.com](mailto:veiragonzalezjuancarlos@gmail.com)

---

**SANTIAGO DE CALI.**

**Señor (a)  
Juez Constitucional  
CALI-VALLE.**

**REF: ACCION DE TUTELA CONTRA EL JUZGADO QUINCE CIVIL  
DEL CIRCUITO DE CALI VALLE.**

Respetado señor(a) Juez Constitucional:

JUAN CARLOS VEIRA GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.776.145 de Cali Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 81.931 del CSJ, actuando como apoderado de la señora PASTORA AGUDELO BETANCOURTH, dentro de los límites legales y pertinentes, interpongo ACCION DE TUTELA en contra del señor (a) JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE, con el propósito de que se proteja y salvaguarde los derechos Constitucionales Fundamentales AL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, los cuales le han sido vulnerado a mi representada.

## **HECHOS:**

- 1.) La señora PASTORA AGUDELO BETANCOUTH inicio proceso de pertinencia a través de este apoderado judicial, con el propósito de adquirir por la vía de la prescripción ordinaria el inmueble ubicado en la Carrera 46<sup>a</sup> No. 40 – 86 del barrio Mariano Ramos de esta localidad.
- 2.) Dicha demanda fue admitida el 15 de septiembre de 2014, por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali Valle, a quien le correspondió la competencia para conocer tal proceso.
- 3.) Dicho proceso culminó con sentencia única el 11 de abril de 2016, donde dicho Juzgado declaró que la señora MARIA PASTORA AGUDELO BETANCOURTH adquirió por la vía mencionada el dominio pleno y absoluto sobre el inmueble en cuestión.
- 4.) Posteriormente se inició por parte de los herederos del señor LISARDO DE JESUS AGUDELO BETANCOURTH, recurso extraordinario de revisión, trámite que culminó con decisión de julio 9 de 2019, donde se declaró fundado el mismo, y como consecuencia de lo anterior la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.
- 5.) Se continuo así con el trámite pertinente y el 16 de junio de 2021, donde se programó entre otras cosas fecha para la audiencia inicial y de instrucción al tenor de los arts. 372 y 373 del CGP, la cual se programó para el 9 de febrero de 2022, ordenándose además del testimonio de la demandante y del señor DIEGO LEON LEMOS POSSO.
- 6.) El 7 de octubre de 2021 al verificarse por su avanzada edad la imposibilidad de comparecer a rendir testimonio, o tan sólo rendir el mismo, se solicitó el cambio de testigos; dicha petición fue denegada en decisión de 18 de noviembre de 202, bajo el argumento de extemporaneidad de la pretensión, al estimar que esto solo se puede efectuar hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, conforme los postulados del art. 93-1 del la norma procedimental civil.
- 7.) Contra dicha decisión que se tomó a través de providencia sustanciatoria, se interpuso recurso de reposición, el cual a la fecha no se ha resuelto.

## **DERECHOS VULNERADOS**

### **Derecho al DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

El primer tema a dilucidar es lo referente al hecho de establecer la procedencia del mecanismo de la tutela en este evento puntual, considerando que el trámite jurisdiccional se está presentando en contra de una decisión judicial.

La Corte Constitucional ha decantado el tema, en forma pacífica, señalando lo siguiente:

“La procedencia general de la acción tutela contra providencias judiciales está determinada por<sup>[28]</sup>: (i) la relevancia constitucional, es decir, que estén de por medio derechos fundamentales y no se trate de discusiones propias del proceso ordinario ni de un intento por reabrir el debate<sup>[29]</sup>; (ii) el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial disponibles, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) la inmediatez en el ejercicio de la acción, es decir, que se acuda en un plazo razonable y proporcionado a partir del acaecimiento del hecho o la omisión que dio lugar a la vulneración; (iv) que si se trata de una irregularidad procesal tenga un efecto determinante en la providencia censurada; (v) que se identifiquen de manera clara y razonable las actuaciones u omisiones que dieron lugar a la vulneración y, de ser posible, haberlas reclamado al interior del proceso judicial; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela, ni de nulidad por inconstitucionalidad proferidas por el Consejo de Estado.<sup>[30]</sup>

## Requisitos especiales de procedibilidad

Como se explicó en el título anterior, además de satisfacer los requisitos generales que habilitan el estudio de la solicitud de amparo constitucional, es preciso que la providencia censurada presente al menos uno de los defectos identificados por la Corte en la sentencia C-590 de 2005, sistematizados así: (i) *defecto orgánico*, referido a la competencia de la autoridad judicial para proferir la decisión censurada; (ii) *defecto procedimental absoluto*, relacionado con el cumplimiento de los procedimientos establecidos; (iii) *defecto fáctico*, concerniente al decreto y valoración probatoria; (iv) *defecto material o sustantivo*, acerca de la aplicación normativa y jurisprudencial; (v) *error inducido* al juez que resolvió el caso por parte de terceros; (vi) *decisión sin motivación*; (vii) *desconocimiento del precedente*; y (viii) *violación directa de la Constitución*.”. SU-268 de junio 12 de 2019 . M.P. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS.

En el evento que nos ocupa, se puede verificar que al solicitar el cambio de un testigo, el Juzgado opta por denegar la solicitud, bajo el entendido de que la extemporaneidad da al traste con los lineamientos del art. 93-1 del C. G. de Proceso, el cual interpreta ese administrador de justicia en el sentido que este tipo de solicitud debe hacerse hasta antes del señalamiento de la audiencia de trámite, so pena de afectar el principio de eventualidad o preclusividad.

Por estimar este profesional del derecho desatinada la decisión, que afecta derechos fundamentales como es el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, opta por agotar los mecanismos de ley, cual es la interposición en tiempo del recurso de reposición, el cual hasta la fecha no ha sido resuelto, y estando ya pronta la audiencia de instrucción (9 de febrero de 2022), es claro que se está en frente al riesgo de un perjuicio irremediable, pues al realizar el desarrollo probatorio se puede generar la imposibilidad de probar los hechos por ausencia probatoria, quedando claro que no se trata de reabrir un debate, sino de garantizar derechos de orden suprallegal a través de este medio.

Es un mecanismo (tutela) al cual se acude dentro de los términos de inmediatez que trae nuestra normatividad, frente a la afectación, además la inaplicación de estos derechos fundamentales que se esgrimen violados, tiene un efecto determinante dentro de la providencia que se censura, pues la aplicación inadecuada daría un proceder distinto al que se reclama, igual el tema del cambio de testigo se discutió dentro del proceso, y el hecho de no tratarse de un fallo de tutela o de nulidad del Consejo de estado, lleva a suplir las exigencias generales del mecanismo de tutela frente a las decisiones judiciales.

Frente a los requisitos especiales de procesabilidad, digamos que la providencia que se ataca por esta vía jurisdiccional, adolece de un defecto material y sustantivo, toda vez que se trata de una falencia acerca de la aplicación normativa y jurisprudencial.

#### EXCESO RITUAL:

La doctrina Constitucional ha venido desarrollando en forma pacífica el concepto de EXCESO RITUAL:

*“...una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Específicamente, según la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia» (C.C. T-201 de 2015; reiterada entre otra en CSJ STC3119-2020).*



En el evento que nos ocupa, denegar el cambio de unos testigos bajo una restrictiva interpretación legal, es encasillarse en el concepto de excepto ritual, básicamente porque lo que se busca puntualmente no es afectar la naturaleza del proceso, sino que es tener en cuenta que los testigos que fueron designados hace más de siete años en el proceso, y además la propia humanidad sufrió situaciones que alteraron la cotidianidad y arraigadas costumbres sociales, a tal punto que entidades tan enormes como la administración de justicia, hoy tienen un modelo nuevo de trabajo y atención, como lo es el medio virtual.

Lo no aceptación del cambio pretendido, bajo el equivocado amparo de una prohibición legal, da al traste con los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, no sólo porque le da la espalda a las realidades temporales del proceso, que ha tenido moras más allá de lo normal por el recurso de revisión y por las incidencias de la pandemia por covid 19 y el Paro Nacional del año pasado que paralizó toda la sociedad, sino además porque la interpretación de la norma que esgrime, afecta la prevalencia del derecho sustancial.

Al respecto hay que señalar que es la misma norma procesal civil la que especifica es que eventos se considera que existe reforma de la demanda, y los eventos son taxativos:

- 1.- cuando haya alteración de las partes.
- 2.- cuando haya alteración de las pretensiones, o de los hechos que en ellos se fundamenten
- 3.- Se pidan o alleguen nuevas pruebas

En el evento que nos ocupa no se da ninguno de éstos tres presupuestos, pues lo que se está solicitado es el cambio de un testigo, no que se alleguen nuevas pruebas, pues la prueba testimonial ya está ordenada, el no permitir tal intercambio sustentado en situaciones de fuerza mayor, es darle una interpretación y alcance restrictivo a la norma esgrimida que no posee, pero que esencialmente desnaturaliza la prevalencia del derecho sustancial, el DEBIDO PROCESO y la posibilidad de ACCEDER A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

El propósito, el fin natural y esencial del proceso es obtener una verdadera y real justicia, y esto se logra en parte, escuchando a las personas con idoneidad física actual para rendir testimonio en el proceso, y no colocando lo formal por encima de lo sustancial, porque lo toral es tener voces que recreen los hechos plasmados en la demanda, y no dejar de oírlos porque se afecta la formalidad.

La doctrina Constitucional ha venido desarrollando en forma pacífica el concepto de EXCESO RITUAL: *«una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Específicamente, según la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia» (C.C. T-201 de 2015; reiterada entre otra en CSJ STC3119-2020).*

La mentada sentencia SU-268 de 2019, la Corte Constitucional, sostuvo que el **exceso ritual** manifiesto se configura "cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución ...".

El Consejo de Estado en Sección Segunda, Sentencia 25000232500019970779001 (22432014), Dic. 12/17, sobre el tema lo siguiente:

*“ El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto tiene ocurrencia cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.*

*Así lo explicó el Consejo de Estado citando una sentencia de tutela de la Corte Constitucional. Igualmente, aseguró que a este defecto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo.*

*No obstante, dicha tensión es solo aparente, toda vez que su solución se encuentra en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no como fines en sí mismos, agregó.*

*Con todo, el alto tribunal afirmó que este exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, **renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.***

*De ahí que los jueces están obligados a ser más diligentes en la búsqueda de la verdad procesal, en tanto deben garantizar que la función pública se ejerza no solo conforme a la legalidad, **sino también de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.***

*Si el juzgador no tiene certeza de la ocurrencia de algunos hechos, a pesar de que en el expediente existan documentos públicos en copia simple que den lugar a inferirlos, tendrá que decretar las pruebas de oficio correspondientes, pues solo así podrá dictar un fallo de fondo con la máxima sustentación jurídica y fáctica posible....” (C. P. Gabriel Valbuena Hernández).*

La Corte Constitucional en sentencia SU-061 de 2018, con ponencia del Magistrado JAVIER CASTRILLO CASTRO, expuso lo siguiente:

### **CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia**

*“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.”*

### **DEFECTO SUSTANTIVO-Presupuestos para su configuración**

*“El defecto sustantivo se presenta en los casos en que el operador jurídico aplica la norma de una forma claramente irregular, afectando con su decisión la satisfacción de prerrogativas fundamentales. En estos eventos, el error recae en la manera como se utiliza una disposición jurídica y el alcance que el juez competente le da en un caso particular. Por lo que, desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el defecto sustantivo se trata de una “interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto [que] resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico”.*

Lo esencial para el administrador de justicia radica efectivamente en la obligación de materializar ese concepto, sin que para ello el procedimiento sea una traba en el entendido de que no desnaturalice la estructura del proceso; lo que se busca en el proceso es que se tenga una posibilidad real de probar lo que se enuncia como hecho en la demanda, y para tal posibilidad no se puede establecer como cortapisa la interpretación exegética de las disposiciones del art. 93-1 del C. G. del Proceso, pues no se busca crear nuevos términos o novedosas oportunidades; es que la prueba testimonial se adujo en su oportunidad, lo que se pretende dentro de la actuación es cambiar quien va a cumplir dicho rol probatorio. Es que los testigos pueden verse afectados en su posibilidad de comparecer por factores exógenos como las que han generado la pandemia, el extenso paro nacional, y también por circunstancias propias del proceso como fue el trámite de revisión, que en últimas lo que hizo fue que el proceso tuviera una duración temporal excepcional por lo prolongada.

Pretender que permanezca incólume, inamovible en su posibilidad de comparecer al proceso un testigo solicitado hace más de SIETE (7) AÑOS, bajo el argumento de ser extemporáneo la solicitud, es caprichoso además de ilógico, no sólo porque el proceso está plagado de términos que no se han cumplido, basta ver el recurso de reposición sin respuesta, sino porque su cambio para nada afecta la estructura misma del proceso.

Es que se está anteponiendo una formalidad que no trae la norma, por encima de lo sustancial de lo toral del proceso, que es el probar si son verdad los hechos expuestos en la demanda, que es lo que más le debe importar al administrador de justicia.

Cuando se antepone la formalidad a las garantías sustanciales, se afecta el derecho fundamental a la administración de justicia, así lo explicado en muchas ocasiones la Corte constitucional, entre otros en el fallo T-283/93 M.P. Jose I. Pretelt Ch.

*“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del*

*orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.”.*

Es que el estado tiene la obligación de que el ciudadano disfrute del derecho, y para eso es pertinente la obligación de la interpretación correcta de la ley, y la garantía de que se anteponga lo sustancial, frente a los ritos del proceso, siempre y cuando estos no desnaturalicen los procesos, creando términos, ampliando o recortando los mismo, o creando nuevas oportunidades, cuando las naturales ya están fenecidas.

En terno al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO se ha explicado : “ *La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o*

*administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.” (C-341/2014 M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO).*

Cuando con una errada interpretación de la norma, colocando por encima los formalismos, se deniega la posibilidad de sustentar su tesis probatoria, se está dando al traste con ese derecho fundamental, por tal razón a través de este mecanismo jurisdiccional se pretende su amparo.

## **PRETENSIONES**

- 1) Ampárese el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO y el del ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.
- 2) Se ordene al Juez Quince Civil del Circuito de Cali, se revoque el auto sustanciatorio que denegó la solicitud, y en su defecto se autorice el cambio del testigo DIEGO LEON LEMOS POSSO

## COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

## JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad, por consiguiente, no hay temeridad en las acciones planteadas.

## ANEXOS

- . Poder especial
- . Auto de sustanciación. Deniega cambio de testigo.
- . Recurso de reposición presentado en el proceso.



## NOTIFICACIONES

JAVIER CASTRILLON CASTRO  
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia Calle 13 Carrera 10 de Cali  
[J15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUAN CARLOS VEIRA GONZALEZ  
CRA. 4 # 12-41 OFICINA 302.  
Edificio Centro Seguros Bolívar de Cali Valle  
[juanveiragonzalez@hotmail.com](mailto:juanveiragonzalez@hotmail.com)

MARIA PASTORA AGUDELO  
CRA 4 No. 12 – 41 o.f 302  
Cali - Valle

Atentamente.-

JUAN CARLOS VEIRA GONZALEZ  
C.C. No 16.776.145 DE CALI VALLE.  
T.P. No 81.931 C.S.J.

# Veira & Abogados Asociados

Dr. Juan Carlos Veira González  
Cra. 4ª No. 12 - 41 Of. 302 Edificio Centro Seguros Bolívar  
Tel. 6809245 3172110454

Señor (a)  
JUEZ CONSTITUCIONAL  
La ciudad.-

## Ref. OTORGAMIENTO DE PODER.

MARIA PASTORA AGUDELO BETANCOURT, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente otorgo poder ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE al doctor JUAN CARLOS VEIRA GONZALEZ, también mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la c.c. No. 16.776.145 de Cali Valle, y portador de la T.P. No. 81.931 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación instaure y adelante acción de tutela en contra del JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, por afectación a mis derechos fundamentales.

Mi apoderado judicial queda facultado para recibir, transigir, desistir, designar suplentes, indemnizar y en general con todas las facultades que resulten necesarias para el cabal ejercicio de su mandato.

Atentamente.-

*Maria Pastora Agudelo B*  
MARIA PASTORA AGUDELO BETANCOUTH  
C.C. No. 31968348

Acepto

*Juan Carlos Veira González*  
JUAN CARLOS VEIRA GONZALRZ  
C.C. No. 16.776.145 de Cali Valle  
T.P. No. 81.931 del C.S. de la Judicatura



### **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO.**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Pertenencia: 760013103015-2014-00517-00.**

En escrito anterior el apoderado actor solicita el cambio de los testigos decretados en pronunciamiento previo, dada su avanzada edad y condiciones de salud; petición que de entrada se advierte improcedente. Ello por cuanto al adecuar tal pedimento a las formas propias del rito civil, se tiene que la reforma propuesta en cuanto a la sustitución testimonial era posible “*hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*”, al tenor de lo reglado en el artículo 93-1 del estatuto adjetivo.

En ese orden de ideas y tendiendo en cuenta que en pronunciamiento pretérito ya se convocó a tal audiencia, la petición sustitutiva resulta extemporánea, en virtud del principio de eventualidad.

Por tales razones, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**Denegar** la solicitud de cambio de testigos y/o reforma de demanda propuesta por el apoderado actora, conforme las motivaciones expuestas.

### **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**  
Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCJA20-  
11632 del C.S.J.

**JAVIER CASTRILLON CASTRO**

JCM.

### **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes el anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:

19/11/2021-

**SIN NECESIDAD DE FIRMA**  
Arts. 7º Ley 527 de 1999, 2º del Decreto  
806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-  
11567 del C.S.J.

**JAYBER MONTERO GÓMEZ  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Javier Castrillon Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d75b5916e6d1ceb551c9d83e414e9f9d253c5b0bbdae33eb58bf29ed101f98a**

Documento generado en 18/11/2021 11:18:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**